



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800442-00
Demandantes: Yordan Arcio Rocha Cruz y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda y en su escrito de subsanación se piden, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y **ARMADA NACIONAL** responsable de los perjuicios causados a los demandantes **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ, MARIO ALBERTO ROCHA RODRÍGUEZ, LUZ MERCEDES CRUZ BAUTISTA** y **ANA CLOTILDE RODRÍGUEZ BECERRA**, como consecuencia de la enfermedad de esquizofrenia paranoide que presenta en la actualidad el primero de ellos, la cual afirman se desarrolló cuando prestó el servicio militar obligatorio.

1.2.- Se condene a la parte demandada a pagar al señor **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ** por daño a la vida en relación o daño constitucional, la suma equivalente a 200 SMLMV¹, por daño psicológico la cantidad equiparable a 100 SMLMV, por concepto de perjuicios materiales, bajo la modalidad de lucro cesante consolidado una cifra que asciende a \$18.043.934.00., mientras que por lucro cesante futuro un valor de \$160.518.176.00.

1.3.- Se condene a la entidad demandada a pagar a cada uno de los demandantes **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ, MARIO ALBERTO ROCHA RODRÍGUEZ** y **LUZ MERCEDES CRUZ BAUTISTA**, a título de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 SMLMV y en favor de la señora **ANA CLOTILDE RODRÍGUEZ BECERRA** una cifra semejante a 50 SMLMV.

1.4.- Se condene a la entidad demandada a reconocer las medidas de satisfacción que le garanticen a **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ** los tratamientos médicos integrales que le asisten de por vida hasta que se demuestre la recuperación de su condición mental.

1.5.- Se dé aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.6.- Se condene a la demandada en costas procesales y agencias de derecho conforme a la Ley.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 9 de septiembre de 2016, **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ** ingresó a prestar servicio militar obligatorio como integrante del tercer contingente de 2016 en la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas.

2.2.- Durante los primeros 20 días de permanencia en la institución castrense, **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ** sufrió presiones, acosos, graves maltratos físicos y verbales por parte de sus comandantes directos e inclusive sus compañeros de milicia.

2.3.- Luego, el demandante fue agredido por los suboficiales de apellidos León y Ayala, episodio en el que quedó inconsciente y se despertó en un hospital en el que se dejó constancia de la ansiedad asociada, estrés por fallecimiento de un primo del conscripto acaecido un año atrás, temor a las armas, dificultad para ajustarse al contexto de entrenamiento militar y su deseo de no continuar en la institución castrense, sin embargo, le dieron de alta al paciente.

2.4.- **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ** fue llevado a un alojamiento donde recibió tratos crueles e inhumanos, puesto que lo obligaban a comer desechos hospitalarios, no le suministraban alimentación, lo arrastraban por el piso, lo ataban de pies y manos, le introducían la cabeza en una funda de almohada para asfixiarlo y lo dopaban, situación que ocurrió hasta el día en que fue entregado a su progenitor.

2.5.- Entre el 6 y 27 de octubre de 2016, el conscripto fue valorado por especialista en psicología quien inicialmente estimó que sí era apto para el servicio militar, recomendó tenerlo en reposo con un acompañante para su observación y suministro de alimentos, empero, luego de varias novedades negativas en el comportamiento de **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ**, informó que el joven no estaba dispuesto a continuar con el proceso de intervención terapéutico, se mostraba desubicado en las esferas persona, tiempo y lugar, tenía problemas para conciliar el sueño, bajo estado de ánimo y pérdida de apetito.

2.6.- El 30 de octubre de esa anualidad, **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ** fue desincorporado y entregado a su padre MARIO ALBERTO ROCHA RODRÍGUEZ quien notó a su hijo en condiciones desmejoradas, por lo que llevó al conscripto al HOSPITAL MILITAR CENTRAL por urgencias, institución que lo remitió a la CLÍNICA LA INMACULADA.

2.7.- El demandante requirió atención médica y valoración por las especialidades de psicología y psiquiatría. El 5 de abril de 2017, le fue diagnosticado a **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ** un trastorno psicótico agudo polimorfo, con síntomas de esquizofrenia.

2.8.- Desde el 19 de febrero de 2018 hasta la fecha, el conscripto permanece en control con tratamiento psiquiátrico debido al diagnóstico de esquizofrenia paranoide que padece.

2.9.- La entidad demandada no brindó atención inmediata eficaz al aspirante a infante de marina regular durante la prestación del servicio militar obligatorio

ni con posterioridad a su retiro, pues fue desactivado del sistema de salud de la Fuerza Pública. De igual manera, no le ha sido practicada Junta Médico Laboral.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1°, 2°, 6°, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 44, 47, 49, 51, 59, 87 a 90, 93, 94, 116, 217 y 218 de la Constitución Política; artículos 86, 132, 135, 168, 170, 206, 217 de la Ley 1437 de 2011; artículo 97 del Código Penal.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el día 12 de agosto de 2019², presentó contestación de la demanda, en la que se opuso a lo pretendido, manifestó no costarle la mayoría de hechos narrados en el libelo demandatorio.

Como excepciones de mérito propuso la que denominó “*Daño no imputable al Estado*”, soportada en que la afección de salud mental padecida por el demandante no se originó durante el tiempo que estuvo como aspirante de Infante de Marina Regular, toda vez que tal enfermedad es de origen común y además YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ no prestó servicio militar obligatorio al ser calificado como no apto para ello, por lo que es improcedente atribuirle responsabilidad a la demandada por su condición de salud.

En consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

De manera subsidiaria la agencia judicial de la demandada pidió que la tasación de los perjuicios pretendidos se ciña a lo realmente ocasionado de conformidad con los pronunciamientos emitidos por el honorable Consejo de Estado.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 14 de diciembre de 2018 se presentó demanda³ en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a esta Judicatura, siendo admitida a través de proveído del 9 de marzo de 2019⁴, a raíz del cual se efectuaron las notificaciones y traslados a cada uno de los sujetos procesales⁵.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda el 12 de agosto de 2019, es decir dentro del término⁶.

El 30 de septiembre 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, por lo que, se reprogramó el 1° de julio de 2020.⁷

² Folios 611-616 del Cuaderno principal No. 4

³ Folio 602 del Cuaderno principal No. 3

⁴ Folio 603 del Cuaderno principal No. 3

⁵ Folios 604 y 605 del Cuaderno principal No. 4

⁶ Folios 611 a 616 del Cuaderno principal No. 4

⁷ Folios 624 y 640 Cuaderno principal No. 4

El 1° de septiembre de 2020, se practicó la audiencia inicial en la que se fijó el litigio, se decretó una prueba documental solicitada por la parte demandada y otra de oficio.⁸

El 26 de noviembre de 2020⁹ se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron las documentales allegadas al proceso, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término para alegar de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

La apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito el 11 de diciembre de 2021¹⁰ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar la afección psicológica sufrida por el demandante con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio. Además, la entidad demandada allegó pruebas evasivas, imprecisas y contradictorias de la condición de salud mental desarrollada por YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ dentro de la institución castrense y que quedó plenamente constatada en el asunto de la referencia, por lo que, la hipótesis manejada por la dicha entidad carece de veracidad.

4.2.- Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

La entidad demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

A este estrado judicial le concierne establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la enfermedad mental de esquizofrenia paranoide padecida por el joven YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ, presuntamente desarrollada cuando prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de Policía Naval Militar No. 70 con sede en Bogotá D.C., por haber sufrido presiones, acosos, maltratos físicos y verbales, así como falta de atención médica oportuna.

3.- Cuestión previa

El Despacho resalta que la demanda se formuló contra la “*Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Armada Nacional Coveñas – Ejército Nacional – Batallón de Policía Naval Militar No. 70*”, y que el joven YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ ingresó a prestar el servicio militar obligatorio a la Armada Nacional. Además, que en el auto admisorio de la demanda fechado el

⁸ Folios 648 a 651 Cuaderno principal No. 4

⁹ Folios 889, 892 y 893 Cuaderno principal No. 5

¹⁰ Ver documento digital: “02.- 11-12-2020 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”

4 de marzo de 2019 se tuvo como entidad demandada a la “Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional”, y que en su escrito de contestación la abogada designada por el “Ministerio de Defensa – Ejército Nacional”, llamó la atención sobre que no se ha debido vincular al Ejército Nacional sino a la Armada Nacional, por ser la institución a la cual ingresó el actor a prestar el mencionado servicio.

Lo anterior parece configurar una anomalía procesal con visos de afectar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la Armada Nacional, por ser la entidad que ha debido citarse al expediente. Empero, esa es una apreciación equivocada de la situación, dado que en cuanto a la correcta integración del contradictorio debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, que literalmente enseña:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación **o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.** (...)” (Negrillas del Despacho)

Indiscutiblemente, la integración del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal en aquellos casos en los que el presunto daño antijurídico lo ocasiona un integrante de la Fuerza Pública, debe surtirse no con el comandante de la respectiva Fuerza, por ejemplo, la Armada Nacional, sino con la máxima autoridad de la administración en dicho sector, como lo es el Ministro de Defensa Nacional. Es así, porque así lo dice la norma anterior, sino también porque cada una de las Fuerzas, que no son deliberantes sino beligerantes, no cuentan con personería jurídica, lo que hace de ellas estar absolutamente sujetas a la representación y dirección del jefe de esa cartera ministerial.

Por tanto, como en el *sub lite* la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió, según constancia visible a folio 610 del cuaderno 4, a través del correo electrónico del Ministerio de Defensa Nacional, no cabe la menor duda que la conformación del contradictorio no admite ningún reproche, y que la referencia que se hizo al Ejército Nacional y no a la Armada Nacional es una irregularidad insustancial pues a quien debía notificarse de la existencia de la demanda era al jefe de esa cartera ministerial, lo que efectivamente así se hizo, al punto que llevó a que su Directora de Asuntos Legales constituyera apoderada para la defensa de los intereses de la entidad en este proceso, representación que se ha mantenido a lo largo de todo el proceso.

Es decir, que la imprecisión que cometió en el auto admisorio de la demanda no afectó el debido proceso y el derecho a la defensa del Ministerio en cuestión, motivo por el cual no hay ningún obstáculo para fallar de mérito este asunto.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Conscriptos

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De

lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹¹.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”¹².

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo,

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹³, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹⁴

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁵.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁵ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el aspirante - infante de marina regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que los demandantes solo afirmen que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares, infantes de marina o auxiliares de policía, equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública, esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

5.- Caso en concreto

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de la enfermedad mental padecida por el joven **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ**, la que según la parte actora fue desarrollada con ocasión del servicio militar obligatorio.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditado que:

.- El 5 de septiembre de 2016, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ acudió a control de psicología ante la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca, en donde se plasmó que el joven de 18 años tenía rasgos de ansiedad social, no deseaba juntarse con ciertas personas de malas costumbres que suelen haber en el colegio, tenía depresión desde el año anterior por asesinato de un primo acontecido en esa anualidad, lo cual le generaba preocupación y molestia. Asimismo, en el área afectiva valorada se evidenció que el estado de ánimo más frecuente de la época era caracterizado por rasgos depresivos, llanto dos veces por semana e ira porque el crimen quedara impune, ante lo cual, el especialista de la salud no evidenció afectación psicológica, diagnosticó “*problemas relacionados con la muerte de un ser querido*” y ordenó control en un mes. Además, como motivo de consulta se puso: “*Joven no regresaba desde el año pasado*”¹⁶

.- El 9 de septiembre de 2016, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ fue incorporado por la ARMADA NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA – BINIM1 como ASPIMAR del tercer contingente del 2016.¹⁷

.- En la Ficha Médica y el Pliego de Antecedentes, elaborados el 9 de septiembre de 2016, el personal de salud de la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la ARMADA NACIONAL dejó constancia que al ingreso a la institución militar, el aspirante se encontraba en buenas condiciones generales, el paciente negó que él o sus familiares hubiesen padecido enfermedades mentales, depresión, angustia, pérdida de la memoria, sueño intranquilo ni insomnio y en la valoración de psicología se plasmó el reporte negativo de consumo de cannabis, por ende, la psicóloga JENNY REDONDO lo valoró como apto para el servicio militar obligatorio.¹⁸

.- El 21 de septiembre de ese año, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ fue remitido por el BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA – BINIM1 a consulta con la psicóloga MARIA ELENA LECLERC RODRÍGUEZ de la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, porque manifestó no encontrarse a gusto “*cuando los cabos lo tratan mal y lo gritan*”, además de tenerle miedo a las armas. Dentro de la información personal el paciente refirió haber asistido a valoración psicológica en 5 oportunidades por la timidez que él tenía y también fue remitido a psiquiatría, lo cual fue catalogado por la especialista como “*falso*”. Asimismo, durante la visita, el aspirante manifestó su falta de deseo de continuar en el entrenamiento militar; a lo que la profesional en la salud diagnosticó “*otros problemas relacionados con el ambiente social 2608*” y determinó practicar consultas de seguimiento y control de la situación.¹⁹

.- El 29 de septiembre de 2016, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ recibió la segunda sesión de psicología en la que la especialista recomendó a los orgánicos de la institución castrense no entregarle armamento, tener bajo observación al paciente debido a que refirió su deseo de escaparse por no querer estar en el entrenamiento militar; frente a lo cual, la profesional de la salud determinó continuar con seguimiento del aspirante para verificar las conductas que presentaba.²⁰

¹⁶ Folios 27 ambas caras C. principal No. 1

¹⁷ Folio 43 C. principal No. 1

¹⁸ Folios 23 y 24 ambas caras C. principal No. 1

¹⁹ Folios 33 y 34 C. principal No. 1

²⁰ Folio 35 caras C. principal No. 1

.- El 5 de octubre de 2016, el Comandante de Escuadra Cabo Primero de I.M. MAURICIO NOCUA LEAL, le realizó una anotación negativa a YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ, en el folio de vida aperturado dentro de la institución castrense porque el aspirante a infante de marina regular no quiso realizar la prueba de combate en el agua.²¹

.- El 6 de octubre de esa anualidad, el demandante asistió a su tercera sesión de seguimiento psicológico ante la DIRECCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD ASISTENCIALES de la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, oportunidad en la que la especialista trabajó con el aspirante los pensamientos de querer hacerle daño a sus compañeros y autolesionarse a sí mismo. Se dejó registrado que el paciente refirió su intención de evadir la institución castrense y querer agredir a sus amigos de compañía empero negó tales ideas delante de ellos.²²

.- El 11 de octubre de 2016, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ recibió la cuarta sesión psicológica en la que la especialista planteó trabajar en las conductas del paciente consistentes en tirarse al suelo, no comer y tener problemas del sueño. Luego de verificar antecedentes con el progenitor constató que, previamente al ingreso a la institución, el aspirante tenía dificultad para socializar además de no lograr terminar los proyectos emprendidos durante su vida y que por ello había asistido a consulta de psicología. Durante la sesión, el aspirante a infante de marina regular no mostró una actitud colaborativa sino evasiva, frente a lo cual la profesional de la salud ordenó tenerlo bajo observación y cuidado, no ingresarlo a los módulos, dejarlo en descanso, ser valorado por medicina para estabilizarlo e iniciar proceso de recolección de datos para luego adelantar el trámite de su desincorporación.²³

.- El 12 de octubre del mismo año, el Comandante de Escuadra Cabo Primero de I.M. MAURICIO NOCUA LEAL le realizó una anotación negativa al aspirante a infante de marina regular porque no quiso realizar el ejercicio de tiro.²⁴

.- El 13 de octubre de 2016, el demandante fue llevado a urgencias de la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL al presentar sangrado debido a cuadro de 10 días de tos con flema, sin dificultad respiratoria y pico febril de una hora, oportunidad en la que el paciente informó su problema de aislamiento social padecido con ocasión de la muerte de su primo y su patología de depresión menor, de 6 meses de antigüedad sin tratamiento, a lo que el galeno le diagnosticó “*hematemesis, hemorragia vía digestivas y depresión F412*”, le ordenó practica de exámenes de laboratorio, incapacidad de tres días y valoración por psicología.²⁵

.- El 17 de octubre de ese año, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ acudió nuevamente al servicio de urgencias, esta vez por tener sensación de disminución de la agudeza visual, asociada a cefalea pulsátil occipital, náuseas, entre otros, evento en el que se registró que el paciente era reconsultante por diferentes patologías. Al examen físico lo encontraron en condiciones normales, sin alteraciones, con fijación de la mirada y sin déficit visual, en consecuencia, le ordenaron medicamento y valoración por psicología ante su antecedente de depresión sumado a la manifestación del demandante de recibir maltrato por parte de sus compañeros.²⁶

²¹ Folio 44 C. principal No. 1

²² Folio 36 C. principal No. 1

²³ Folios 37 y 42 C. principal No. 1

²⁴ Folio 44 C. principal No. 1

²⁵ Folios 38 y 39 C. principal No. 1

²⁶ Folios 40 y 113 C. principal No. 1

.- El 20 de octubre de 2016, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ recibió la quinta sesión psicológica en la que la especialista verificó las conductas del aspirante, lo observó desubicado en las 3 esferas (tiempo, espacio y lugar), callado, distante de la médico, por ende, constató que el demandante no podía continuar con el entrenamiento militar y se dio inicio al proceso de desincorporación.²⁷

.- Ese mismo día, el Comandante de Escuadra Cabo Primero de I.M. MAURICIO NOCUA LEAL le realizó una anotación negativa al ASPIMAR por querer pegarle al instructor de tácticas terrestres.²⁸

.- El 24 de octubre de 2016, las profesionales en la salud MARIA ELENA LECLERC RODRÍGUEZ y SULMA VERA GELVES, emitieron concepto psicológico en el que registraron que los compañeros del batallón informaron que el demandante no conciliaba el sueño, en las noches intentó evadirse, presentó enuresis, no se aseaba, se arrastraba en el suelo, duraba largos periodos expuesto al sol de manera voluntaria, en las noches los demás aspirantes tenían temor de ser agredidos por el paciente; además no colaboraba con la psicóloga en las consultas. En conversación con su progenitor, él refirió que YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ no era consumidor de sustancias psicoactivas, que había asistido a consulta por psicología porque presentó desde temprana edad dificultades para relacionarse con las demás personas, aislamiento social y desarrolló problemas concernientes a la muerte de un ser querido, por lo que, las galenos le diagnosticaron “Z608 Otros problemas relacionados con el ambiente social” y recomendaron su desincorporación del servicio militar, al estimar que no cumplía con los requisitos necesarios para permanecer en el proceso de instrucción militar.²⁹

.- Durante los días 21 a 25 de octubre de esa anualidad, el superior del demandante le realizó anotaciones negativas en su folio de vida por abstenerse de consumir los alimentos suministrados, periodo en el cual mostró acciones de rebeldía al faltarle el respeto al suboficial de guardia, le intentó pegar y en varias ocasiones YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ se orinó en su propia cama.³⁰

.- El 25 de octubre de 2016, el Comandante de Escuadra Cabo Primero de I.M. MAURICIO NOCUA LEAL le realizó anotación negativa al ASPIMAR al haberse ensuciado en la cama.³¹

.- El 26 de octubre de ese año, el Comandante del BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN DEL IM No. 1 informó al Jefe del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 1049 la situación particular acaecida con el aspirante y solicitó celeridad al proceso de desacuartelamiento. Al día siguiente, el Capitán de Navío EDGAR ANTONIO ESPINOSA GÓMEZ puso de presente el caso ante la DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y CONTROL DE RESERVA NAVAL.³²

.- Ese día, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ fue llevado al baño para asearse con ayuda de un compañero ante su falta de voluntad para hacerlo él mismo, se le colocó ropa nueva y fue dirigido a Sanidad del BINIM1 para ser valorado por la psicóloga y un médico que le suministró suero, pedalyte para hidratarse, se llevó toda la ropa a la lavandería porque el demandante no la lavaba por su propia cuenta.³³

²⁷ Folios 41 y 117 C. principal No. 1

²⁸ Folio 44 reverso C. principal No. 1

²⁹ Folios 48 ambas caras C. principal No. 1

³⁰ Folios 44 reverso, 45 ambas caras, 114, 115, 115 C. principal No. 1

³¹ Folios 50, 51, 118, 119 C. principal No. 1

³² Folios 45 reverso, 46 y 47 C. principal No. 1

³³ Folios 119 C. principal No. 1

.- El 27 de octubre de 2016, estuvo en la sexta sesión psicológica en la que la especialista verificó las conductas del aspirante, se requirió acompañamiento y control por parte de los cuadros del BINIM1, se plasmó que se encontraban a la espera de la desincorporación del demandante y se pidió valoración por medicina ya que el paciente no comía y si lo hacía era en pocas cantidades, no conciliaba el sueño y se evidenciaba muy delgado.³⁴

.- El 28 de octubre del mismo año, el demandante fue desincorporado de la institución militar.³⁵

.- El joven YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ suscribió actas de buen trato y de desacuartelamiento del BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN DE I.M. No. 1, en las que se dejó constancia de la ausencia de signos de maltrato físico, el acompañamiento médico y psicológico que se le brindó durante su permanencia en la institución castrense; las cuales aportó en original al presente proceso judicial.³⁶

.- El 9 de noviembre de aquella anualidad, el Capitán de Navío DARWIN ALBERTO ALONSO TORRES en calidad de DIRECTOR DE INCORPORACIÓN NAVAL mediante Oficio No. 20160426360524291 dirigido al señor MARIO ALBERTO ROCHA RODRÍGUEZ, informó entre otros aspectos que YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ fue desincorporado de la institución debido a que en el segundo examen médico practicado a él se estableció su no aptitud psicofísica para seguir en el servicio.³⁷

.- Ese día, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ fue atendido en la CLÍNICA LA INMACULADA ubicada en la ciudad de BOGOTÁ D.C., donde le diagnosticaron “*esquizofrenia paranoide*”, lo incapacitaron por 28 días inicialmente y el 6 de diciembre de esa anualidad lo volvieron a incapacitar por 30 días más. No obstante, el 16 del mismo mes y año fue hospitalizado por crisis psicótica.³⁸

.- En la valoración efectuada por la CLÍNICA INMACULADA el 28 de noviembre de 2016 se dejó plasmado, entre otras cosas que, el paciente presentaba conductas evasivas, con ideas paranoides que se estructuraban a lo largo del tiempo, llamó la atención que eran constantes, en su discurso, las ideas de que lo perseguían y querían hacerle daño, lo que lo llevó a cambiar varias veces de colegio, a suspender sus estudios para ingresar al “*Ejército*” (sic) en donde hizo un episodio psicótico que motivó la hospitalización.³⁹

.- El 21 de diciembre de 2016, el demandante fue valorado por la especialidad de Psiquiatría quien consideró que el paciente ameritaba continuar en tratamiento farmacológico y seguimiento ambulatorio por dicha especialidad ante el diagnóstico de esquizofrenia paranoide y elementos que sugieren trastorno psicótico mayor.⁴⁰

.- Los días 19 de abril, 13 de julio, 27 de julio y 9 de octubre de 2017, se emitieron los resultados de los exámenes médicos practicados a YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ, en los que se encontró el cuerpo del demandante en normalidad sin evidenciarse lesiones ni contaminación en la columna dorsal, genitales, áreas anal, perianal y abdominal.⁴¹

³⁴ Folio 52 C. principal No. 1

³⁵ Folio 49 C. principal No. 1

³⁶ Folios 55 a 57 C. principal No. 1

³⁷ Folios 65 y 66 C. principal No. 1

³⁸ Folios 71 a 73, 79, 80 y 83 C. principal No. 1

³⁹ Folios 95 y 97 C. principal No. 1, folio 285 reverso C. principal No. 2

⁴⁰ Folio 269 reverso C. principal No. 2

⁴¹ Folios 98, 104 y 105 C. principal No. 1, folio 296 C. principal No. 2

.- El 27 de julio de 2017, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ presentó denuncia penal por presunto acceso carnal violento en su humanidad durante el tiempo que estuvo en la institución castrense, oportunidad en la que relató el padecimiento de maltratos físicos y verbales que tuvo por parte de sus compañeros y superiores de la BASE DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERÍA DE MARINA, así como un episodio en el que perdió la consciencia por el lapso de 8 días en el que probablemente fue víctima de abuso sexual.⁴²

.- El 8 de agosto de 2017, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ fue valorado por la especialidad de Neuropsicología del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, quien determinó que el paciente presentaba “Trastorno de estrés postraumático”.⁴³

.- El 18 de enero de 2018, el médico psiquiatra de la CLÍNICA INMACULADA valoró al demandante y determinó que se trataba de un paciente de 20 años con diagnóstico de trastorno psicótico mayor – esquizofrenia paranoide – con importante compromiso funcional, deterioro global y presencia de síntomas negativos y cognoscitivos, por lo que le prescribió estimulación funcional y ocupacional a través del “programa diurno”.⁴⁴

.- El 22 de enero de esa anualidad, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR le autorizó a YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ los servicios de Internación parcial en Hospital y Psicoterapia individual por psiquiatría.⁴⁵

.- El 26 de enero de 2018, el Comandante del BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1 informó a los demandantes que: (i) la Indagación Preliminar Disciplinaria No. 008-I.P.-CBINIM1-2017 por presunto maltrato al joven YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ durante su permanencia en la institución castrense fue archivada mediante providencia del 22 de noviembre de 2017 por cuanto del acervo probatorio se estableció que el mencionado no fue víctima de tales hechos y (ii) verificados los archivos así como los registros documentales del BINIM1 y la plataforma del Sistema Integrado de Talento Humano “SIATH” no se encontró Informe Administrativo por Lesiones a nombre del aspirante a IMAR ni se evidenció algún documento donde él haya sufrido accidente en el lapso de su incorporación.⁴⁶

.- En el año 2018, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ continuó su tratamiento médico y control por las áreas de neurología, psiquiatría y terapia ocupacional debido a sus diagnóstico de “esquizofrenia paranoide” y “otros trastornos psicóticos agudos y transitorios”.⁴⁷

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que el joven **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ** se incorporó a la ARMADA NACIONAL el 9 de septiembre de 2021. Luego de dos semanas, aproximadamente, de su ingreso para prestar servicio militar obligatorio, empezó a manifestar “problemas relacionados con el ambiente social”, deseo de escaparse de la institución castrense, oposición a ejecutar las actividades, ejercicios y rutinas de la milicia; conducta que se agudizó con el pasar de los días, periodo en el que además exteriorizó ideas de heteroagresión hacia el personal de la compañía, por lo que fue dejado en observación y seguimiento psicológico, sin embargo, su comportamiento empeoró al punto de evidenciar aislamiento, inapetencia, insomnio, conductas evasivas, depresivas y hasta falta desubicación en las esferas de tiempo, espacio

⁴² Folios 106 y 107 C. principal No. 1

⁴³ Folios 257 a 262 C. principal No. 2

⁴⁴ Folio 146 C. principal No. 1

⁴⁵ Folios 158 y 160 C. principal No. 1

⁴⁶ Folios 161 y 162 C. principal No. 1

⁴⁷ Folios 356 a 385 C. principal No. 2, folios 441 a 498 C. principal No. 3

y lugar, por lo que, fue desincorporado el 28 de octubre de esa anualidad, es decir, sin haber cumplido 2 meses en la Fuerza Pública. Posterior a ello, el 9 de noviembre del mismo año, el demandante fue diagnosticado con “*esquizofrenia paranoide*” y después le detectaron “*otros trastornos psicóticos agudos y transitorios*”.

Lo anterior, sin lugar a dudas demuestra que al demandante le fueron diagnosticadas las enfermedades mentales aludidas, en un periodo muy cercano al que él estuvo dentro de la ARMADA NACIONAL, empero, en criterio del Despacho, el hecho generador de tales patologías no puede ser imputado a la entidad demandada ni catalogado su daño como antijurídico, en primer lugar, porque de los elementos probatorios no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el desequilibrio mental del joven YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ en el cuarto trimestre del año 2016.

Si bien es cierto, el aspirante a infante de marina regular afirmó en el libelo demandatorio que sufrió constantes maltratos físicos y verbales por parte de sus compañeros y superiores de la institución militar, también lo es que tal afirmación carece de pruebas que acrediten su ocurrencia, pues no existe informe administrativo de lesiones ni declaraciones testimoniales que constaten el padecimiento de YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ de agresiones, contusiones, abusos, altercados, riñas o incidentes de las que fuera víctima el demandante, lo que pone en duda los hechos narrados por el conscripto, relacionados con los presuntos golpes y vejámenes por él recibidos durante los 50 días que estuvo bajo sujeción y custodia de la ARMADA NACIONAL.

En segundo lugar, resulta cuestionable para esta instancia judicial que si los demandantes atribuyen el desarrollo de la esquizofrenia paranoide y “*otros trastornos psicóticos agudos y transitorios*” al maltrato recurrente al que según ellos fue sometido el aspirante a infante de marina regular dentro del BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA – BINIM1, el razonamiento lógico es que, tales antecedentes hayan sido reportados insistentemente por YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ durante las 6 sesiones psicológicas llevadas a cabo por la psicóloga de la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL que lo valoró y le hizo seguimiento a su comportamiento durante el corto lapso en que estuvo dentro de la institución militar, empero, el paciente no refirió tal situación, tan solo hizo una manifestación a los 12 días de estar en la ARMADA NACIONAL, consistente en que no se encontraba a gusto cuando los cabos lo trataban mal y lo gritaban, sin haber descrito tales tratos para determinar que se trataban de actos inadecuados, denigrantes o inaceptables, por lo que, ante tal incertidumbre no puede considerarse que los mismos hayan sido el desencadenante de la “*esquizofrenia paranoide*” y “*otros trastornos psicóticos agudos y transitorios*”.

Aunado a ello, se advierte que, en las valoraciones físicas efectuadas por los profesionales de la salud de la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, durante los días 13 y 17 de octubre de 2016, no se dejó registro del hallazgo de hematomas, lesiones o vestigios de agresión física que hubiesen evidenciado en el cuerpo de YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ, lo que pone en gran duda la existencia de tales maltratos físicos descritos en la demanda.

En tercer lugar, por cuanto conforme a la literatura médica la esquizofrenia “*es un trastorno mental del neurodesarrollo (7) cuyas manifestaciones clínicas se inician en la adolescencia o adultez temprana, con anomalías en muchas funciones cerebrales, cuyos síntomas principales son la alteración en el juicio de realidad, alucinaciones, ideas delirantes, trastornos cognitivos (memoria ejecutiva, atención) y puede ser altamente discapacitante (8).*”⁴⁸ Aunado a ello, también advierte que esta enfermedad no se

⁴⁸ Ver páginas 49 y 50 del documento “Guía de práctica clínica para el diagnóstico, tratamiento e inicio de la rehabilitación psicosocial de los adultos con esquizofrenia” elaborado por el Centro Nacional de

presenta por una sola causa sino que se origina por múltiples factores, principalmente en pacientes genéticamente vulnerables. Sin embargo, entre los científicos también se han identificado como factores asociados los siguientes: historia familiar, exposición prenatal a hambruna o a infecciones como toxoplasmosis, rubeola o influenza, estrés materno, incompatibilidad Rh, complicaciones del embarazo o el parto, infecciones del SNC durante la infancia (29), el consumo de cannabis durante la adolescencia, la migración, coeficiente intelectual bajo, el ser fumador debido a modulación de mecanismos genéticos, y el trauma craneoencefálico⁴⁹; por lo que, no es posible suponer que la patología necesariamente tuvo su génesis en el periodo de incorporación de YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ y tampoco que provenga de supuestos golpes recibidos por cuanto quedó documentado en la historia clínica aportada al presente proceso judicial que el aspirante a infante de marina regular ha tenido ideas paranoides constantes que se estructuraban a lo largo del tiempo, y persistentes de persecución y que querían hacerle daño, lo que lo llevó a cambiar varias veces de colegio, a suspender sus estudios para ingresar a la institución castrense, lo que indica que el trastorno mental surgió antes de que el demandante ingresara a la ARMADA NACIONAL.⁵⁰

Además, ya que en este terreno se aplica el *onus probandi* establecido en el artículo 167 del CGP, que precisa que concierne a las partes, en este caso a la parte actora, probar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, era deber de los demandantes acreditar que los problemas de salud asociados a los diagnósticos de esquizofrenia paranoide y “*otros trastornos psicóticos agudos y transitorios*” padecidas por el joven YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ se desarrollaron como consecuencia de la vida militar, lo cual a decir verdad no está acreditado, y más bien podría ser una manifestación de su exposición a factores de riesgo de tiempo atrás a su incorporación a la institución militar.

Al mismo tiempo, debe decirse que no existe informe administrativo de lesiones, reporte de novedad, acta de junta médico laboral o dictamen pericial que determine que la esquizofrenia paranoide y “*otros trastornos psicóticos agudos y transitorios*” aparecieron o se desarrollaron con ocasión o por causa de la incorporación del aspirante a infante de marina regular en la institución castrense, pues no existe prueba alguna que califique tales patologías como de origen profesional.

Finalmente, la parte actora, con miras a que sus pretensiones sean acogidas, únicamente se aferra al factor temporal, esto es que la esquizofrenia paranoide y “*otros trastornos psicóticos agudos y transitorios*” apareció durante el corto lapso que el joven YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ estuvo en la ARMADA NACIONAL. Esto, en opinión del Despacho, apenas sí configura un indicio, que no alcanza la categoría de necesario sino contingente, en todo caso insuficiente para avalar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, ya que se itera el nexo de causalidad entre esas patologías y la conducta de los miembros de la institución castrense no cuenta con ningún respaldo probatorio.

Si bien es cierto, YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ, es insistente en afirmar que sufrió múltiples golpes por parte de uniformados de la ARMADA NACIONAL y

Investigación en Evidencia y Tecnologías en Salud CINETS en convenio con el Ministerio de Salud y Protección Social - Colciencias. Año 2014 Guía No. 29. [Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IETS/GPC-Esquizofrenia-Completa.pdf>]

⁴⁹ Ob. Cit. Páginas 49 y 50 Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IETS/GPC-Esquizofrenia-Completa.pdf>

⁵⁰ Folios 95 y 97 C. principal No. 1, folio 285 reverso C. principal No. 2

que bajo tal supuesto los demandantes infieren la aparición de la esquizofrenia paranoide y “*otros trastornos psicóticos agudos y transitorios*”, tales manifestaciones carecen de credibilidad por cuanto se fundan en el dicho del aspirante a infante de marina regular que no puede ser valorado atendiendo al desorden mental que le impide distinguir entre la realidad y la fantasía, y en tal sentido se torna seriamente cuestionable la ocurrencia o no de tal narración.

Así las cosas, la parte demandante no demostró la ocurrencia del maltrato físico y verbal afirmado, así como tampoco el nexo causal entre las patologías mentales junto a la disminución psicofísica y el corto lapso en el que estuvo dentro de la institución militar antes de ser desincorporado, en consecuencia, al encontrarse desvirtuada la consumación de un daño antijurídico por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en lo concerniente a que el daño antijurídico se estructura por la indebida incorporación de YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ a la ARMADA NACIONAL al obligarlo a prestar servicio militar cuando no debía soportar tal carga, tal hipótesis, tampoco es de recibo porque la parte demandante no cumplió con el *onus probandi*, pues dentro de lo que le corresponde está el deber de acreditar que cuando se surtió dicho proceso los exámenes médicos no se le practicaron, o en su defecto, los realizados no fueron exhaustivos para detectar la inaptitud del demandante. Empero, el acervo probatorio desvirtúa tales escenarios pues se encuentra acreditado que antes de que el aspirante a infante de marina regular cumpliera dos meses de estar dentro de la institución castrense fue declarado no apto para la vida militar por los profesionales de salud de la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, quienes determinaron que debía ser desincorporado, razón por la cual, fue retirado de la ARMADA NACIONAL, de manera temprana.

Lo anterior encuentra sustento en la historia clínica de YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ, de la cual se tiene que entre el 21 de septiembre y el 20 de octubre de 2016, el aspirante a infante de marina regular fue valorado por la especialidad de psicología de la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, en 5 sesiones terapéuticas, en las que se analizó su comportamiento dentro de la institución, sus antecedentes familiares, episodios traumáticos padecidos con antelación a su incorporación militar y los problemas que presentaba con el ambiente de su entorno.

Aunado a lo anterior, se advierte que el día 24 de octubre de 2016, es decir, luego de haber pasado 46 días de la incorporación del aspirante a infante de marina regular a la ARMADA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL conceptuó que YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ no cumplía con los requisitos necesarios para permanecer en el proceso de instrucción militar, por lo que, lo calificaron como no apto y recomendaron su desincorporación, en consecuencia, se vislumbra que tal concepto cumple con la exigencia legal prevista en el artículo 18 de la Ley 48 de 1993.⁵¹ Es decir, que si el proceso de incorporación de los soldados regulares se agota una vez aprobados los tres exámenes médicos previstos en la ley, no es correcto afirmar que hubo una indebida incorporación en este asunto, ya que los desórdenes mentales del actor se detectaron en el curso de esos exámenes, ante lo cual las autoridades militares y de sanidad tomaron desde un comienzo la decisión de apartar a YORDAN ARECIO de los entrenamientos militares y ponerlo en manos de los médicos para que le brindaran el tratamiento requerido y le hicieran el seguimiento necesario para

⁵¹ ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN. Entre los 45 y 90 días posteriores la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

finalmente concluir que no era apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

Además, lo que surge de los medios probatorios regular y oportunamente incorporados al plenario es que los inconvenientes del joven YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ “*para relacionarse con las demás personas, aislamiento social y problemas concernientes a la muerte de un ser querido*”, evidenciados por el grupo familiar antes de su incorporación, no fueron puestos de presente por el demandante ni por sus familiares aquí demandantes, al momento de practicársele su primer examen de ingreso a la ARMADA NACIONAL, por lo que, su inaptitud no pudo ser cuestionada el día 9 de septiembre de 2016, en tanto se le ocultó dicha información al equipo de médicos de la Fuerza Pública.

Los demandantes no pueden negar que el joven YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ en efecto venía presentando algunos desórdenes mentales con antelación a su ingreso a prestar servicio militar obligatorio. Nótese, por ejemplo, que en la historia clínica elaborada por COMFACUNDI el día 5 de septiembre de 2016, se dejó la anotación de que el “*Joven no regresaba desde el año pasado*” y que, si bien no figuraba con trastornos psíquicos o que estuviera en tratamiento psiquiátrico, sí tenía rasgos de ansiedad social, al igual que depresión derivada del asesinato de un primo suyo desde septiembre del año pasado.

Esto significa que los demandantes necesariamente debieron compartir esa información con la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional a la hora de practicarle a YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ los exámenes de incorporación, en especial los encaminados a valorar su aptitud mental, pues habrían facilitado detectar que su condición psicológica no era la mejor. Sin embargo, no hay prueba de ello y, por lo mismo, debe entenderse que el área de psicología castrense no dispuso de esa información y que solo tuvo a su alcance la entrevista psicológica realizada a dicho joven, quien como se sabe tampoco hizo ninguna manifestación al respecto.

Así las cosas, al no ser la “*esquizofrenia paranoide*” y “*problemas relacionados con el ambiente social*” el resultado de un golpe o lesión sufridos durante el proceso de incorporación militar, son la inequívoca manifestación de enfermedades generales de origen común. Por lo mismo, al juez administrativo no le está permitido conceder indemnización alguna cuando el daño es el reflejo de patologías generales, pues si bien el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL tiene el deber de indemnizar los daños que sufran los jóvenes durante su estado de conscripción, ese deber no se extiende a las enfermedades comunes por la potísima razón de que a lo imposible nadie está obligado (*ad impossibilia nemo tenetur*), ya que a decir verdad nadie está en capacidad de garantizarle a otro que no sufrirá una enfermedad común, aflicción de salud que como se vio se manifestó y fue detectada en forma temprana, lo que llevó a que el demandante tuviera que ser retirado de la institución castrense antes del tiempo legalmente estipulado para prestar servicio militar obligatorio.

Corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción de mérito formulada por la entidad demandada y que denominó “*Daño no imputable al Estado*”.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte actora, puesto que ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “Daño no imputable al Estado”, formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos Electrónicos
Demandante: claudiaisabelarevalo@hotmail.com, carevalo@defensoria.edu.co
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, leonardo.melo@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854786a3268af8b365c249ac43efffc7dcea01e35ef957cf5302bb4ca1187b2**
Documento generado en 23/02/2022 09:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>